



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo conexo a proceso 2014-00660
Demandante:	Jhon Uber Hernández Santa Gloria Patricia Álvarez Mejía
Demandado:	José Ángel Mercado Tous Luz Adriana Valencia Ramírez
Radicado:	050013103009-2022-00219-00
Asunto:	Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2022)

1.- Ordena seguir adelante con la ejecución.

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de la **diada 19 de agosto de 2022**¹, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1.1.- Hechos y trámite procesal

Los demandantes **JHON UBER HERNÁNDEZ Y GLORIA PATRICIA ÁLVAREZ MEJÍA** asistidos por abogado, solicita que por vía del proceso ejecutivo la parte demandada le pague las sumas indicadas en auto de **fecha 21 de junio de 2022** como resultado de la condena dentro del proceso verbal- simulación, bajo radicado 050013103009**2014 00660** 00.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la **diada 19 de agosto de 2022**, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de los señores **JHON UBER HERNÁNDEZ SANTA y GLORIA PATRICIA ÁLVAREZ MEJÍA** contra los señores **JOSÉ ÁNGEL MERCADO TOUS y LUZ ADRIANA VALENCIA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dineros:*

¹ Archivo digital N°. 02 C01. Expediente 050013103009-2022-00219-00



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$28.056.000) como capital, por concepto de costas procesales impuestas en condena judicial dentro del proceso verbal – reivindicatorio- bajo radicado **2014-00660**, más el interés civil por mora al 0.5% mensual liquidados desde el **28 de junio de 2022** (fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó costas) y hasta el pago total de la obligación.”

----- **Posición de la parte Demandada.** Los ejecutados **JOSÉ ÁNGEL MERCADO TOUS** y **LUZ ADRIANA VALENCIA RAMÍREZ**, se encuentran notificados de la orden de apremio por **inclusión de estados**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, como tampoco demostraron el pago de la obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer del presente asunto, por cuanto la obligación se origina de la condena que a favor de los demandantes se impuso con ocasión del proceso verbal- Reivindicatorio, bajo radicado 050013103009**2014 00660** 00, de conocimiento de este Despacho. Igual, la solicitud de ejecución cumple las exigencias de forma y se verifica la legitimación de los extremos por ser las partes del proceso verbal que da lugar a la ejecución, de donde deriva el interés en el resultado de este trámite.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto los extremos del litigio lo hacen asistidos por abogado idóneo. Adicional, de ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, **es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.**

3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el título base de la ejecución que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de la parte demandada, **se ha de disponer que se continúe con la ejecución** en la forma ordenada en el mandamiento de pago **y, se condenará en costas a la parte ejecutada** y a favor de los ejecutantes, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Como agencias en derecho a favor de los demandantes **JHON UBER HERNÁNDEZ SANTA** y **GLORIA PATRICIA ÁLVAREZ MEJÍA** y a cargo de los demandados **JOSÉ ÁNGEL MERCADO TOUS** y **LUZ ADRIANA VALENCIA RAMÍREZ**, se fijará la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$840,000.00)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de los ejecutantes **JHON UBER HERNÁNDEZ SANTA** y **GLORIA PATRICIA ÁLVAREZ MEJÍA** y a cargo de los demandados **JOSÉ ÁNGEL MERCADO TOUS** y **LUZ ADRIANA VALENCIA RAMÍREZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a la obligación impuestas en condena judicial dentro del proceso verbal – reivindicatorio- bajo radicado **2014-00660**:

*"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de los señores **JHON UBER HERNÁNDEZ SANTA** y **GLORIA PATRICIA ÁLVAREZ MEJÍA** contra los señores **JOSÉ ÁNGEL MERCADO TOUS** y **LUZ ADRIANA VALENCIA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dineros:*

VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$28.056.000) como capital, por concepto de costas procesales impuestas en condena judicial dentro del proceso verbal – reivindicatorio- bajo radicado **2014-00660**, más el interés civil por mora al 0.5% mensual liquidados desde el **28 de junio de 2022** (fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó costas) y hasta el pago total de la obligación (...)"

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **JOSÉ ÁNGEL MERCADO TOUS** y **LUZ ADRIANA VALENCIA RAMÍREZ** y a favor de los demandantes **JHON UBER HERNÁNDEZ SANTA** y **GLORIA PATRICIA ÁLVAREZ MEJÍA**.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$840,000.00)**, y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839702494ac5d95466466a67bc89d638f2e00e04053c36c388c8ac2f52ca50d1**

Documento generado en 21/06/2023 01:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>